

Cipolletti, 10 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**MULCHI, NATALI DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNÁNDEZ ORO S/ ORDINARIO – ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**” (*Expte. N° CI-00504-C-2022*), venidos en apelación de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15, de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

1.- Que según consta en los antecedentes de la causa, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar (01 de octubre de 2025); la parte actora desistió de la acción y del derecho, y solicitó que la costas se impongan por su orden. Sustanciado en ese mismo acto con la parte demandada, a través de sus letrados manifestó que no tenía objeciones que formular ante el desistimiento articulado, empero se opusieron a la petición relacionada con la distribución de las costas.

Mediante resolución interlocutoria de fecha 14 de octubre de 2025, la titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15, resolvió tener por desistida a la actora de la acción y del derecho en el

marco legal de los arts. 278, 2º párrafo, y 279 CPCC. En cuanto a las costas, la magistrada al resolver sobre la materia, señaló que no obstante que la regla es imponerlas a cargo de quien desiste; consideró que -en el caso concreto y en forma excepcional- invocando una fuerte conflictiva entre las partes y en procura de evitar una escalada del conflicto, se apartó de tal regla y las impuso por su orden. En consecuencia, reguló honorarios únicamente a favor del letrado de la actora, expresando que en relación al Dr. Rebaliatti no correspondía esa fijación de estipendios, atento su relación profesional con la Municipalidad de General Fernández Oro.

2.- Que contra dicho decisorio interpusieron recurso de apelación los Dres. Nicolás Martín Rebaliatti y Lucas García Lagos, invocando que les causa un gravamen irreparable la imposición de costas efectuada y por consiguiente la falta de regulación de honorarios a su parte; remedio concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2025. Al fundar su recurso, sostienen en lo sustancial, que resulta arbitraria la imposición de costas por su orden, por evidenciar un apartamiento infundado del principio en un supuesto de desistimiento, establecido en el art. 67 del CPCCRN, que de manera categórica fija que si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste; sin que se verifique en autos alguna excepción de las previstas para esa regla, más allá de lo que califican como una arbitraria expresión voluntarista de la juzgadora. Se agravan porque no explica en qué consiste la “fuerte conflictiva”, ni qué relación tiene para alterar la imposición de costas; ni de qué manera esa decisión evitaría una “escalada del conflicto”, ni mucho menos cómo se relaciona esa decisión con la labor de los profesionales intervenientes por parte de la Municipalidad. Postula que no existen motivos fundados ni razonabilidad objetiva que justifiquen la excepción; pues la actora desistió libremente, el

Municipio accionado no generó el litigio y tuvo que asumir defensa. Además, señala la errónea interpretación del art. 2 de la Ley G 2212, y la omisión de mención para la regulación de honorarios respecto del Dr. García Lagos.

3.- Que corrido el traslado de ley, el Dr. Rafael Ángel Cuchinelli, en carácter de gestor procesal de la actora, contestó los agravios solicitando su rechazo, sosteniendo que el recurso sólo expresa una mera disconformidad subjetiva, porque la magistrada de grado se encontraba habilitada por el art. 62 CPCC a distribuir las costas por su orden, atento que la existencia de antecedentes litigiosos entre las partes justificaría la excepción aplicada.

4.- Pasan las actuaciones para resolver, y;

CONSIDERANDO:

5.- De manera liminar, cabe señalar ante lo sostenido por la parte actora, que contrariamente a su acuse el escrito recursivo cumple adecuadamente con las exigencias del art. 260 del CPCCRN; en tanto contiene una crítica concreta, razonada y jurídicamente fundada del decisorio atacado, independientemente de la suerte que pueda correr. En ese contexto, se destaca que los apelantes identifican con claridad los puntos del fallo que les causan agravio, explicitan los errores que atribuyen a la sentencia y desarrollan los fundamentos normativos y doctrinarios en los que apoyan su pretensión, lo que torna improcedente el planteo de deserción.

Además, y si bien no mereció planteo específico; cabe no obstante dejar expresado que la legitimación de los letrados para recurrir, se justifica en el

interés invocado como afectado; ante la consecuencia de no haber merecido regulación de honorarios, ni en ese caso poder percibirlos por la labor desarrollada en este proceso; atento la particular relación de dependencia que los vincula con su asistida, la municipalidad de Fernández Oro, tal como fuera resuelto en la instancia de grado.

6.- Ante todo cabe destacar que no media controversia ni planteo alguno en torno a lo sustancial: la actora desistió de la acción y del derecho, circunstancia que importa la extinción definitiva del proceso (arts. 278 y 279 CPCCRN) lo que fuera así declarado por la magistrada de Primera Instancia, sin objeciones al respecto por la parte demandada.

En este contexto, emerge como normativa aplicable lo dispuesto por el art. 67 del CPCCRN, que establece de manera expresa: “*Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada*”. Y del mérito de los antecedentes y constancias de este proceso, cabe adelantar que ninguna de tales excepciones previstas por la norma se verifica en autos. No se invocó ni acreditó cambio legislativo o jurisprudencial alguno, el desistimiento fue formulado luego de varios años de trámite, con demanda contestada y audiencia celebrada, y no existió acuerdo de partes respecto de la distribución de costas, todo lo contrario, medió expresa oposición de los interesados.

Es cierto, como lo destaca la parte actora, que el art. 62 segundo párrafo del CPCCRN faculta al juez a apartarse del principio objetivo de la derrota. Sin embargo, tal facultad no es discrecional ni ilimitada, sino de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Y en este particular supuesto, no aparece suficientemente respaldada la única razón invocada para apartarse

del régimen legal por parte de la Juzgadora; apuntalada sobre la alegada existencia de una “fuerte conflictiva entre las partes” y la necesidad de evitar una “escalada del conflicto”. Ateniéndonos a lo que surge de las constancias de autos, tales afirmaciones no se condicen ni con la conducta procesal desplegada en esta causa, ni guarda relación con el resultado del proceso, ni se explica al menos de manera mínima pero suficiente de qué manera la imposición de costas del modo legalmente prevista, incrementaría el conflicto. Tampoco, lo que se erige como obstáculo esencial, se verifica ni se advierte que lo invocado constituya un motivo jurídico objetivo en los términos exigidos por la normativa y la jurisprudencia citada. No dándose en el caso ninguna de las excepciones citadas, corresponderá imponer las costas a quien desiste (Conf. STJRNS4 Se. 125/08 “Incidente en Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro” -03-12-2008-, Expte. N° 22544/07.- ; Se. 80/14 "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN” - 13/08/2014 , Expte. N° 27043/14).

En definitiva, y destacando que habilitar la excepción, sin fundamento que lo sostenga; implicaría trasladar a los profesionales intervenientes las consecuencias económicas de decisiones procesales adoptadas unilateralmente por la actora; se considera que corresponde hacer lugar a la vía recursiva intentada y revocar la distribución de costas decidida por la Jueza de Grado; ajustándolas a la regla que establece para el caso el art. 67 del CPCCRN, imponiéndolas a los accionantes desistentes.

Derivada de ese modo de resolver, se impone la procedencia de la regulación de honorarios a favor de los letrados recurrentes, los que deberán ser asumidos por la parte actora desistente, independientemente del vínculo que mantienen con la entidad demandada (art. 2 de la Ley G

2212).

Asimismo, tal regulación deberá comprender también las tareas desplegadas por el Dr. Lucas García Lagos, pues en la sentencia de grado se omitió toda consideración respecto de la actuación profesional de tal letrado, quien cuenta con personería acreditada y actuación efectiva en autos.

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nicolás Martín Rebaliatti y Lucas García Lagos.

Segundo: Revocar, en consecuencia, la resolución de fecha 14 de octubre de 2025 en cuanto impone las costas por su orden, y en su lugar imponerlas íntegramente a la parte actora, conforme arts. 62 y 67 del CPCCRN.

Tercero: Revocar también en consecuencia, el punto del decisorio que omitió regular honorarios a favor de los letrados de la demandada, disponiendo que corresponde su estimación, de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la Ley G 2212.

Cuarto: Remitir a la Instancia de grado el expediente, a fin de practicar la regulación de honorarios de los letrados recurrentes, garantizándose por esa vía la doble instancia arancelaria.

Quinto: Imponer las costas de la Alzada a la parte actora, atento al principio objetivo de la derrota; pues no se trata de materia propiamente regulatoria, sino de distribución de costas.

Sexto: Regular, por las tareas en esta segunda instancia, los honorarios del abogado de la parte actora Dr. Rafael Ángel Cuchinelli en la suma de \$ 72.510 (mínimo de 1 JUS); y a los letrados recurrentes Dres. Nicolás Martín Rebaliatti y Lucas García Lagos en conjunto la suma de \$ 72.510 (mínimo de 1 JUS) (arts. 6, 7, 15 y ccdtes. de la L.A.).-

Séptimo: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.